

Av. Santa Fe # 27, Col. Yerbabuena
C.P. 36250 | Guanajuato, Gto.
473 732 9597 | 473 732 8091
473 732 2839



998

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento



Hora: 10:08
Anexos: 201 ANEXOS

Oficio No. TEEG-ACT-272/2024

Expediente: TEEG-REV-32/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-96/2024 y TEEG-JPDC-97/2024.

Asunto: se comunica sobre resolución.

Guanajuato, Guanajuato, a 2 de julio de 2024.

H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO

PRESENTE

En cumplimiento a la **Resolución** de fecha **2** del mes de **julio** del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente citado al rubro, en la cual se ordena hacer de su conocimiento que dicha resolución: **confirma** el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guanajuato, la declaración de validez de la elección, y la constancia de mayoría otorgada a las candidaturas ganadoras, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas.

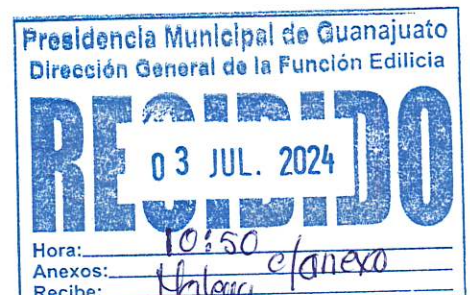
Lo que realizo mediante oficio al que se anexa copia certificada del fallo. Ello con fundamento además en los artículos 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Licenciada Citlalli de los Angeles Zamudio Hernández

Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



SECRETARIA
GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-REV-32/2024 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-JPDC-96/2024 Y TEEG-
JPDC-97/2024

PARTES ACTORAS: MORENA, ANA GABRIELA
MEDINA BALTIERRA Y JOSÉ ANTONIO
RODRÍGUEZ MEDRANO.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **2 de julio del año 2024**¹.

Resolución que confirma el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **Guanajuato**, la declaración de validez de la elección, y la constancia de mayoría otorgada a las candidaturas ganadoras, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Guanajuato.
Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón por Guanajuato" celebrada entre los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Toda referencia a fecha se entenderá como del año 2024, salvo precisión en contrario.

MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIMAPAG:	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.



SECRE
GENE

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. Comenzó el 25 de noviembre del 2023 para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato; al emitirse en esa fecha la declaratoria de instalación del Consejo General del *Instituto*.

1.2. Ajustes al calendario. Mediante acuerdo **CGIEEG/067/2023**³ se ajustaron y modificaron diversos plazos y se acomodaron las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas de diversos emitidos por el Consejo General del *Instituto*⁴.

² En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231017-extra-acuerdo-067.pdf>

⁴ Con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023, que invalidó el decreto 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato.



1.3. Convenio de la Coalición y modificación. Se aprobó por acuerdo **CGIEEG/114/2023⁵** para postular candidaturas a 22 ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Luego, por acuerdo **CGIEEG/061/2024⁶** se modificó el convenio celebrado entre los institutos políticos ahora impugnantes.

1.4. Registro de candidaturas. Mediante el acuerdo **CGIEEG/069/2024⁷** emitido por el Consejo General del *Instituto*, se inscribieron algunas planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado propuestas por Morena, entre ellas la de Guanajuato, donde figuran las partes actoras de los *Juicios de la ciudadanía* como quienes aspiraban a ocupar ella, la quinta regiduría propietaria y él, la presidencia municipal.

1.5. Jornada electoral. El 2 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.6. Cómputo municipal⁸. En la sesión especial celebrada el 5 de junio, el *Consejo municipal* lo efectuó de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Samantha Smith Gutiérrez, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —42,908 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla⁹:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Cuarenta y dos mil novecientos ocho	42,908
morena	Treinta y un mil quinientos setenta y uno	31,571
	Cinco mil setecientos setenta y cinco	5,775
	Cinco mil novecientos veinticinco	5,925


⁵ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231222-estra-acuerdo-114.pdf>

⁶ Visible en la liga electrónica: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240326-extra-acuerdo-061.pdf>







⁷ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf>

⁸ Visible en las fojas 90 a 100 del Tomo I, del cuadernillo de pruebas.

⁹ De acuerdo con la información consultable en: <https://computosgto2024.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/guanajuato/votos-candidatura>

	Tres mil doscientos cincuenta y siete	3,257
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cuarenta y seis	46
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos setenta y seis	2,976
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho	92,458

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes¹⁰:

Partido				morena			
Regidurías Asignadas	5	1	1	4	0	1	0

1.7. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la de mayoría y la declaratoria de validez a las candidaturas electas.

1.8. Recurso de revisión y Juicios de la ciudadanía. Interpuestos por las partes actoras en contra de los resultados referidos, y se recibieron el 10 de junio en la Oficialía Mayor de este *Tribunal*.

1.9. Turno.¹¹ Mediante acuerdos del 11 de junio, la Magistrada presidenta los remitió a la Tercera Ponencia para su substanciación y formulación del proyecto respectivo, siendo recibidos en misma fecha, correspondiéndoles los números de expedientes TEEG-REV-32/2024; TEEG-JPDC-96/2024 y TEEG-JPDC-97/2024.

1.10. Radicación.¹² El mismo 11 de junio, se radicaron los asuntos con los números ya referidos.

¹⁰ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/integracion-guanajuato-2024-2027.pdf>

¹¹ Visible a fojas 48, 110 y 172 del expediente.

¹² Consultable a fojas 50 y 51; 112 y 113; y 174 y 175, respectivamente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

1.11. Acumulación y requerimiento¹³. Por auto de fecha 16 de junio, se emitió el acuerdo respectivo, en el que los expedientes **TEEG-JPDC-96/2024** y **TEEG-JPDC-97/2024** se acumulan al diverso **TEEG-REV-32/2024** por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias; y previo a ordenar su admisión, se solicitó al *Consejo municipal*; al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la magistratura de la Primera ponencia de este *Tribunal*, diversas documentales que conformaron el expediente de la elección que se analiza y del expediente TEEG-PES-33/2024, respectivamente.

1.12. Admisión y emplazamiento.¹⁴ En fecha 20 de junio se dictó tal auto; se tuvo a las autoridades requeridas por cumpliendo; y se ordenó dar vista a la responsable y a las partes terceras interesadas para que, en el término legal, realizaran las alegaciones y ofertaran las pruebas de su intención.

1.13. Contestan vista y aportan pruebas. Por auto del 26 de junio; se tuvo a la autoridad responsable y al partido que representa a la *Coalición* por realizando las alegaciones y ofertando pruebas de su intención; además, al partido y a una de las candidaturas actoras sin admitir las supervenientes ofrecidas.

1.14. Cierre de instrucción. En fecha 1 de julio, se dictó el auto respectivo, quedando en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* las tiene para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en Guanajuato, circunscripción territorial en la que este

¹³ Visible a fojas 186 y 187.

¹⁴ Consultable a fojas 205 a 209.

órgano colegiado ejerce su jurisdicción y tiene que ver con una elección municipal¹⁵.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del recurso de revisión y *Juicios de la ciudadanía*¹⁶, de cuyo resultado se advierte que los mismos lo son en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Los medios de impugnación resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, iniciado el 5 de junio y finalizado ese mismo día; por tanto, si se presentaron el día 10, se tienen interpuestos cumpliendo con la oportunidad exigida, dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión de los actos que se combaten.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos que establecen los artículos 382, 391 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causan los actos combatidos.

2.2.3. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en auto de fecha 20 de junio, donde se tuvieron por satisfechos.¹⁷

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 a 391, 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 391 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Visibles a fojas 205 y 209 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y www.scjn.gob.mx.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA



2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que se impugnan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, en razón a que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia expuesta, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos realizados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un recurso de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven, lo que por exclusión se mandata en la *Ley electoral local*, derivado de lo contenido en su artículo 388.

En segundo término, en cuanto a los *Juicios de la ciudadanía*, se aplicará la suplencia de la queja,¹⁸ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir,¹⁹ permitiéndose únicamente conocer y resolver con base en aquellos argumentados por quien promueve.

¹⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

En el tema, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.²⁰

Por ende, es innecesaria la transcripción de la integridad de los conceptos de agravio que hace valer la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da la respuesta que corresponda, misma que debe estar vinculada a los razonamientos formulados.²¹

3.1. Planteamiento del caso. El partido político, lo mismo que las personas candidatas, de inicio solicitan el recuento parcial de 46 casillas, al considerar que los errores e inconsistencias en ellas suscitadas, no pueden corregirse o aclararse con otros elementos, por lo que a su decir, el *Consejo municipal* estaba obligado a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de ellas.

Por otra parte, afirman que en 176 casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, contenida en la fracción V, del

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

²⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, respectivamente.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”



artículo 431, de la *Ley electoral local*, específicamente por personas que no se encuentran dentro de la sección electoral donde actuaron.

Por último, también solicitan la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos provenientes del *SIMAPAG* para financiar la campaña electoral de Samantha Smith Gutiérrez, lo que sería contrario a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución federal*.

3.2. Síntesis de agravios. Es pertinente referir que, Morena y las personas actoras Ana Gabriela Medina Baltierra y Jorge Antonio Rodríguez Medrano, exponen los mismos motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

I.- Recuento parcial de casillas. Afirman que el *Consejo municipal* omitió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de 46 casillas, al considerar que los errores e inconsistencias en ellas suscitadas no podían corregirse o aclararse con otros elementos, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, inciso a) del artículo 238, de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, solicitan el recuento parcial en sede jurisdiccional, al considerar que se actualiza el supuesto del artículo 386, fracción II, de la ley comicial.

II. Nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse la causal contenida en la fracción V, del artículo 431, en relación con el 138, fracción I, de la *Ley electoral local*. Controvierten 176 casillas, señalando que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas en la ley, es decir, que no se encuentran dentro de la sección electoral donde actuaron; precisando que es suficiente con que al menos una o más personas funcionarias cuestionadas de cada casilla no corresponda, para que se deba declarar nula cada una de las impugnadas.

III. Nulidad de la elección por uso de recursos públicos en la campaña electoral de Samantha Smith Gutiérrez. Afirman que la

referida candidata se benefició de recursos públicos provenientes del SIMAPAG para financiar su campaña electoral.

Que dicha situación fue expuesta en el expediente TEEG-PES-33/2024 tramitado en este *Tribunal*, en el que se revela una clara vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

3.3. Problema jurídico a resolver. Analizar y dilucidar si es procedente o no, el recuento parcial de las casillas enumeradas por las partes actoras; atendiendo a lo establecido en la *Ley electoral local*.

Por otro lado, resolver sobre la actualización o no de la causal de nulidad contenida en la fracción V, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, con base en las circunstancias y datos proporcionados por las partes impugnantes.

Por último, estudiar si se acredita o no el uso indebido de recursos públicos en la campaña electoral de la candidata ganadora de la elección; y en caso de ser afirmativo, resolver en cuanto a la nulidad solicitada.

3.4. Resulta improcedente el recuento parcial de votación en sede jurisdiccional. Las partes actoras señalan que el único paquete que abrió el *Consejo municipal* fue el correspondiente a la casilla 902 Básica, donde se descubrió que existían 100 votos no computados para Morena.

Afirman que en 46 casillas, en esencia, de las respectivas actas se desprende que el número de personas que votaron no coinciden con el número de votos que se extrajeron de las urnas, ni con el número asentado en la votación, por lo que consideran que los errores e inconsistencias en ellas suscitadas no pueden corregirse o aclararse con otros elementos, de ahí que consideran que el *Consejo municipal* omitió realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo al que estaba





obligado, con base en la fracción IV, inciso a) del artículo 238, de la *Ley electoral local*.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el inciso I, Base IV, del artículo 116 de la *Constitución federal*, en relación con el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, solicitan recuento parcial de esas casillas.

Lo anterior permite a este *Tribunal* advertir que, lo pretendido por las partes impugnantes y que constituye su verdadera causa de pedir, es que se practique en sede jurisdiccional el recuento parcial de la votación recibida en las casillas referidas.

La solicitud es **improcedente**.

A De inicio, este *Tribunal* se percató que de las **46** casillas que impugnan, citaron en dos ocasiones las 874 C2, 879 C1, 890 EX1, 896 C5, 904 C1 y 907 C2; por ende, solo quedan **40** casillas, a decir, las siguientes: 823 C1, 825 C1, 826 C1, 843 B, 845 B, 845 C1, 846 B, 846 C1, 851 B, 852 B, 861 B, 864 B, 864 C1, 867 B, 867 C1, 870 C1, 873 C2, 874 B, 874 C1, 874 C2, 875 B, 875 C1, 876 C1, 876 C2, 877 B, 877 C1, 879 B, 879 C1, 879 C2, 879 C3, 880 B, 883 B, 883 C1, 889 C1, 890 EX1, 896 C5, 904 C1, 907 C2, 3172 C1, 3176 B.

Ahora bien, afirman que el único paquete que abrió el *Consejo municipal* fue el correspondiente a la casilla 902 Básica, es decir, fue objeto de recuento, y que con ello se logró descubrir que existían 100 votos no computados para Morena; este motivo es insuficiente para que soliciten el recuento parcial en sede jurisdiccional del resto de las casillas que impugna; no obstante, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para declarar procedente su solicitud.

Esta autoridad no puede partir de la presunción de que, por el hecho de que, en la casilla que refiere resultó más votación a su favor, al momento de hacer el recuento, se pueda inferir y asegurar que en

todas las demás casillas (las 40 que refieren), pudiere acontecer la misma situación.

Además, que no se puede generalizar en favor o en contra de las partes quejas lo que se detecta como peculiaridad en una casilla, dado que cada una de éstas presenta circunstancias distintas, desde su ubicación geográfica, su conformación por las y los funcionarios de casilla, entre muchas otras.

3.4.1. No se acreditó la omisión del Consejo municipal en realizar el recuento, en virtud de que el partido recurrente no se lo solicitó. Las partes inconformes únicamente señalan que debe otorgárseles el recuento porque el *Consejo municipal omitió realizarlo*, pues a su decir, en términos del artículo 238, fracción IV, inciso a) de la *Ley electoral local*, estaba obligado, ya que de las respectivas actas se desprende que el número de personas que votaron no coincide con el de votos que se extrajeron de las urnas, ni con el número asentado en la votación; por lo que esos errores e inconsistencias no pueden corregirse o aclararse con otros elementos.

Para dar respuesta a este planteamiento se parte de que, del análisis del acta de cómputo municipal del *Ayuntamiento*, levantada por el *Consejo municipal* el 5 de junio,²² documento público al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 411, fracción I, y 415, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*; se obtienen los resultados de la votación siguientes:

- **votos nulos: 2,976;**
- **primer lugar: Coalición: 42,908 votos;**
- **segundo lugar: Morena: 31,571 votos;**
- **diferencia entre el primer y segundo lugar: 11,337 votos.**

Asimismo, el porcentaje de **diferencia de votos** entre la *Coalición* y *Morena*, tomando como referencia la votación total emitida en el

²² Consultable a foja 82 del Tomo I del cuadernillo de pruebas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Ayuntamiento que fue de **92,458** votos, equivale al **12.26 %**; la que se obtiene al realizar la siguiente operación:

Diferencia entre primer y segundo lugar: $11,337 \times 100\% / \text{votación total emitida: } 92,458 = 12.26\%$.

En este orden de ideas, se desprende que, en el caso de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, **los votos nulos** no son mayores a la diferencia que existe entre la *Coalición* y *Morena* ($2,976 < 11,337$); y el porcentaje de diferencia entre éstos últimos **es mayor al 1.0% uno por ciento (12.26%)**.

Expuesto lo anterior, resulta necesario para resolver la presente solicitud, atender al marco normativo aplicable al caso, para determinar en qué supuestos es que procede el nuevo escrutinio y cómputo.

Para iniciar, se tiene que el **procedimiento** es una función que deben realizar exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral.

En cuanto a los **supuestos de recuento en sede administrativa**, excepcionalmente es permitido realizarlo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones.

Las hipótesis para la apertura y recuento están señaladas en el artículo 238, de la *Ley electoral local*, y procederá:

- Si los resultados de las actas de escrutinio y cómputo del expediente no coinciden con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del *Consejo municipal*.
- Se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o

- No existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obraré ésta en poder de la presidencia del Consejo.

También el *Consejo Municipal* procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, **a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el **primero y segundo** lugares en votación, y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.



Lo anterior, con independencia de los supuestos de **recuento total**, en los que a petición de la representación del partido político o candidatura independiente que se ubicó en el segundo lugar, existiera una diferencia igual o menor a **un punto porcentual**.

Por otra parte, en cuanto a los **casos de recuento en sede jurisdiccional**, se hará mención exclusivamente del **recuento parcial**, que es la materia del presente asunto.

La regulación de esta situación está prevista en el artículo 386, de la *Ley electoral local*, que dispone que podrán llevarse a cabo recuentos parciales de votación por parte del *Tribunal* cuando:

- Se impugnen la totalidad de las casillas de la elección;
- Se solicite por escrito; y
- Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento arroje una diferencia del primer y segundo lugar de un punto porcentual; o



- Cuando la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de la ley se encuentren obligado a realizar.

En tal sentido, se ha considerado por la *Sala Superior* que mientras la participación de los Tribunales en esta función se continúe considerando como una actividad extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los comicios, al otorgar valor a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas; conforme a la jurisprudencia **14/2004**, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."**

Ese carácter excepcional y extraordinario del recuento de votos, implica también, que los requisitos exigidos para proceder a realizar tal actividad en sede administrativa o jurisdiccional, deban ser cumplidos por el partido o candidatura que lo solicite, y valorados por los órganos competentes, atendiendo a una interpretación estricta de la ley, de modo tal que, si se incumple alguno de ellos, necesariamente deberá determinarse su improcedencia, pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma. Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis emitida por la *Sala Superior*, identificada con la clave **XXVI/2005**, de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)"**

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el

riesgo de que la autoridad emita un acto ilegal y carente de eficacia jurídica.

Asentado el marco normativo, a juicio de este *Tribunal*, la solicitud de recuento parcial solicitada ante este órgano por Morena y las candidaturas a la presidencia municipal y a la quinta regiduría propietaria es **infundada**, atento a lo siguiente.

Como ya se dijo, el artículo 238, fracción IV, de la *Ley electoral local*, refiere que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: **a) existan errores e inconsistencias evidentes en las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; b) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación, y c) que todos los votos se hayan depositado a favor de un candidato.**



En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de apertura de paquetes o recuento de votos.

Lo anterior resulta trascendental, porque la disposición legal de la que se duelen las partes actoras y que afirman no atendió el *Consejo municipal*, el inciso a), de la fracción IV, del artículo 238, de la *Ley electoral local*, señala como requisito para el recuento "**la respectiva solicitud de quien así lo considere necesario**" al basarse en la posible existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; máxime que contempla la posibilidad de corregirse o aclararse con otros elementos, precisamente a "satisfacción plena de quien lo haya solicitado"; lo que en el presente asunto, **no se acredita**.

Para llegar a dicha conclusión, se atiende al contenido de las copias certificadas que allegó al sumario la autoridad responsable, consistentes en:



- Minuta de la reunión de trabajo previa a la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 4 de junio, cuyo objetivo consistió en analizar el número de paquetes electorales que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; en la que participaron la presidencia, las consejerías 1 y 2 y la secretaria del *Consejo municipal*, así como las representaciones de los partidos *PAN, PT y MC*;²³
- Acta 14/2024, de fecha 4 de junio de 2024 correspondiente a la sesión extraordinaria del *Consejo municipal*, donde se realizó la presentación del análisis de presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el referido consejo; así como la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo mediante el cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna causal prevista en ley; a la que asistieron la presidencia, las consejerías 1 y 2 y la secretaria del Consejo municipal, así como las representaciones de los partidos *PAN, PT y MC*;²⁴
- Acuerdo CMGU/014/2024 de fecha 4 de junio, por el que se determinan las casillas cuya votación podría ser, en su caso, objeto de recuento por alguna de las causales previstas en la ley.²⁵
- Acta 15/2024, de fecha 5 de junio de 2024 correspondiente a la sesión especial del cómputo del *Consejo municipal*, en la que, entre otras cosas, se informó de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día 4 de junio; se entregaron las constancias de asignación de candidaturas a regidurías

²³ Visible a foja 207 del Tomo IV del cuadernillo de pruebas.

²⁴ Fojas 220 y 221.

²⁵ Fojas 201 a 205.

que integraran el *Ayuntamiento* por el principio de representación proporcional así como la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula ganadora de presidencia municipal y sindicatura; a la que asistieron la presidencia, las consejerías 1 y 2 y su secretaria del *Consejo municipal*, así como las representaciones de los partidos *PAN, PT, MC* y *Morena*.²⁶

Documentales que tienen el carácter de públicas, al formar parte del expediente de la elección materia de impugnación; además de ser certificada por el secretario del *Consejo municipal* en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 411, fracciones I y II, de la *Ley electoral local*; con las que se acredita que **Morena no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de recuento de votos**, por las circunstancias que refiere.

Máxime que **tuvo dos momentos** para hacer valer su inconformidad basada en que en las casillas que ahora impugna, sus respectivas actas en cuanto al número de personas que votaron no coinciden con el número de votos que se extrajeron de las urnas, ni con el número asentado en la votación, por lo que esos errores e inconsistencias no pueden corregirse o aclararse con otros elementos; y, por ende, solicitar al *Consejo municipal* que actuara conforme al inciso a) de la fracción IV, del artículo 238 de la *Ley electoral local*, es decir, realizara nuevamente el escrutinio y cómputo.

El primero en la sesión extraordinaria del *Consejo municipal* de fecha 4 de junio, donde se realizó la presentación del análisis de presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que pudieran ser susceptibles de ser escrutadas y computadas por el referido consejo.

²⁶ Visible a fojas 90 a 100 del Tomo I del cuadernillo de pruebas.



En ella, las representaciones de los partidos políticos tenían la oportunidad de hacer comentarios u observaciones respecto de las referidas actas; pues en la minuta de la reunión de trabajo se observa que, tanto el *PT* proveyó el cartel de la casilla 826 para su cotejo, y el *PAN* comentó que proporcionaría las actas de las casillas que llegaron sin acta fuera del paquete.

De ahí la trascendencia de la referida sesión, porque además en ella se presentaría y aprobaría, en su caso, el proyecto de acuerdo mediante el cual se **determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna causal prevista en ley**; no obstante, además de las personas integrantes del *Consejo municipal* solo asistieron las representaciones de los partidos *PAN*, *PT* y *MC*; **con la inasistencia de la correspondiente a Morena**; resultando obvio que no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de recuento de votos, por lo que debe soportar el incumplimiento de su obligación que afectó los intereses del instituto político referido.

El **segundo momento** para manifestar su inconformidad y solicitar un nuevo recuento lo tuvo en el desahogo de la sesión especial del cómputo del *Consejo municipal* del 5 de junio, máxime que **sí estuvo presente** Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en su carácter de representante de Morena, quien es la misma persona que interpuso el recurso de revisión que se resuelve en este momento; sin que tampoco realizara manifestación alguna respecto a solicitar que los votos en las casillas ahora impugnadas fueran recontados.

Ello se obtiene del análisis de la sesión, pues en el desahogo de su **cuarto punto** el consejero presidente informó que se llevaría a cabo el posible recuento de 6 casillas referidas en el acuerdo del 4 de junio, por alguna de las causales previstas en el artículo 238, de la *Ley electoral local*; **sin que la representación de Morena realizara manifestación alguna** al respecto, mucho menos por las circunstancias que ahora refiere.

Posteriormente, al desahogar el **quinto punto** y después de trasladarse a la bodega donde se encontraban resguardados los paquetes electorales, a las 08:17 horas se comenzó con el cotejo de actas iniciando con la casilla 823 Básica, continuando en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, dando lectura el presidente en voz alta de los resultados contenidos, **tanto en las actas de escrutinio y cómputo de las del expediente de casilla, así como con la que obra en poder de la presidencia del consejo**, capturando y registrándolos.

De dicho procedimiento, solo el centro de votación correspondiente a la sección 826 Contigua 1 se cotejó con el cartel de resultados del cómputo de las elecciones de casilla de esa sección, y se procedió a asentar los ahí contenidos.

Además, **se recontó** la casilla 902 Contigua 2 procediendo a extraer las bolsas que guardan las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizando en voz alta el total de las inutilizadas, votos nulos y válidos, asentando la cantidad en el acta respectiva y en el sistema de cómputos.

Concluido lo anterior, se obtuvieron y asentaron los resultados de todas las casillas de la elección del *Ayuntamiento*.

Una vez descritas todas las actividades y procedimientos que se realizaron en el desahogo del referido punto, se comprueba que la representación de Morena **no solicitó el recuento de votos de las casillas ahora impugnadas**, en atención a las circunstancias que ante este *Tribunal* expone, en el sentido de que las actas contienen errores que son insubsanables.

Además, tanto en los escritos impugnativos que aquí se resuelven, ni Morena ni las candidaturas a la presidencia y a la quinta regiduría propietaria, presentaron medio de prueba con el que acreditaran que, en su caso, se hubiese solicitado al *Consejo municipal*



SECRE
GENI



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

responsable, recuento (total o parcial) de las casillas, por la hipótesis que refieren.

En ese sentido, su aseveración de que la responsable **omitió realizar el recuento de las casillas impugnadas**, solo se trata de una afirmación que no se comprobó con ningún medio de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 417, de la *Ley electoral local*, en el sentido de acreditar su afirmación, concluyendo este *Tribunal* que **la autoridad responsable no se encontraba compelida a pronunciarse respecto a una petición que no le fue planteada**.

3.4.2. Improcedencia del recuento en sede jurisdiccional.

Asentado que no existió omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre una supuesta solicitud de recuento, lo consecuente es analizar si es dable ordenarlo en esta sede jurisdiccional, de las casillas señaladas en sus escritos impugnativos.

La procedencia para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo ante el *Consejo municipal*, y de la que refieren las partes actoras se actualiza, se encuentra regulada en la fracción IV, del artículo 238, de la *Ley electoral local*; en ella se prevén las irregularidades que pueden presentarse en torno a las actas de escrutinio y cómputo, eje de la sesión, que obran en poder de la presidencia del órgano referido.

Al respecto, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 295 y 297 de la *Ley general*, se debe entender que las actas de las que se habla que no coinciden, son aquellas que tiene en su poder el presidente del *Consejo municipal* y estas son las de escrutinio y cómputo que le fueron remitidas, una adherida por fuera del paquete electoral para que con ella se realizara el cómputo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y otra es la que va al interior del expediente electoral, destinada al cómputo municipal.

Asentado lo anterior, se tiene que en el presente asunto, las partes actoras no señalaron cuáles actas eran las que presentaban las irregularidades que no podrían corregirse o aclararse con otros elementos, es decir, debieron precisar si fueron las actas que tenía en su poder el partido político, o bien las que conservaba la presidencia del *Consejo Municipal* o, en su caso, si fue una copia certificada del acta la que presentaba estos rasgos; pues solo se limitaron a señalar “El acta” respecto de cada una de las casillas impugnadas.

No obstante, para dar respuesta a su pretensión de que se les conceda el recuento de votos en sede jurisdiccional, se toma en consideración lo ya acreditado en el apartado que antecede, respecto a la inexistencia de la omisión atribuida el *Consejo municipal* de realizar el recuento de las casillas ahora impugnadas.

Con esa base, debe determinarse que –de igual forma– no se reúnen los requisitos para el recuento pretendido ante esta sede jurisdiccional, en razón a que no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local*, en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c).

Tampoco se acredita que se esté en el diverso supuesto de recuento parcial de votos, relativo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que, en términos de ley, *se hubiese encontrado obligado a realizar*.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción I, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 386. De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

En esta tesitura, con relación al inciso a) consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que el actor solo se inconforma con el resultado de 40 casillas, de un total de 258²⁷ que fueron instaladas para recibir la elección del *Ayuntamiento*; por lo que no se satisface dicho requisito.

Respecto al segundo establecido en el inciso b), en cuanto a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho, en virtud de que en los escritos impugnativos se pide expresamente el recuento parcial.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c), consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%) no se reúne, pues con base en los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento*²⁸ se advierte que la diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer lugar (***Coalición con 42,908 votos que es igual al 46.40%***) y el segundo lugar (***Morena con 31,571 votos es igual al 34.14%***); equivale al **12.26%**.

Adicionalmente, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento

²⁷ Lo anterior conforme a la liga electrónica <https://computosgto2024.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/guanajuato/votos-candidatura>, donde se obtiene el total de casillas que se instalaron para recibir votación en la elección de *Ayuntamiento*.

²⁸ Visible a foja 082, del Tomo I del cuadernillo de pruebas, así como de la liga electrónica <https://computosgto2024.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/guanajuato/votos-candidatura>.

de aquellos paquetes electorales que, en términos de ley se encuentre obligado a realizar, en atención a la calificativa del agravio analizado en el apartado 3.4.1. por lo que **no se justifica el recuento ante sede jurisdiccional.**²⁹

3.5. Es inatendible el agravio consistente en la violación al artículo 431, fracción V, en relación con el 138, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas. Morena y sus candidaturas a la presidencia municipal y quinta regiduría propietaria, señalan como agravio la actualización de la referida fracción, respecto de las 176 casillas que a continuación se enlistan:

1	823 B	26	853 C5	51	876 C1	76	891 B	101	904 B	126	909 C3	151	3171 C1
2	823 C1	27	856 B	52	876 C2	77	894 B	102	904 C1	127	910 B	152	3171 C2
3	824 C1	28	857 B	53	876 C4	78	894 C1	103	904 EX01	128	910 EX01	153	3171 C3
4	825 B	29	859 B	54	877 B	79	895 B	104	905 B	129	911 B	154	3171 ES01
5	825 C1	30	861 B	55	877 C1	80	896 C1	105	905 C1	130	911 C1	155	3172 B
6	829 C1	31	861 C1	56	879 B	81	896 C3	106	905 EX01	131	912 B	156	3172 C1
7	831 B	32	862 B	57	879 C1	82	896 C4	107	905 EX01 01	132	912 C1	157	3172 C2
8	834 B	33	863 B	58	879 C2	83	896 C5	108	906 B	133	912 EX01	158	3173 C1
9	835 B	34	863 C1	59	879 C3	84	897 B	109	906 C1	134	912 EX01 01	159	3173 C2
10	840 B	35	864 B	60	880 B	85	898 B	110	907 C1	135	912 EX02	160	3173 C3
11	841 C1	36	864 C1	61	881 B	86	900 B	111	906 C1	136	913 B	161	3174 B
12	842 C1	37	865 B	62	882 B	87	900 C1	112	907 C1	137	913 C1	162	3174 C1
13	843 B	38	867 B	63	883 B	88	900 C2	113	908 B	138	914 B	163	3174 C2
14	845 B	39	867 C1	64	883 C1	89	900 C3	114	908 C1	139	914 C1	164	3174 C3
15	845 C1	40	868 B	65	884 B	90	900 C4	115	908 C2	140	914 C2	165	3175 B
16	845 C2	41	870 C1	66	885 B	91	900 C5	116	908 C3	141	915 B	166	3175 C2
17	846 B	42	871 B	67	885 EX01	92	901 B	117	908 C4	142	915 C1	167	3175 C3
18	846 C1	43	871 C1	68	886 B	93	901 C1	118	908 B	143	915 C2	168	3176 B
19	848 B	44	873 C2	69	887 B	94	901 C2	119	908 C1	144	915 C3	169	3177 B
20	849 B	45	874 B	70	887 C1	95	902 B	120	908 C2	145	3169 B	170	3177 C1
21	850 B	46	874 C1	71	888 B	96	902 C1	121	908 C3	146	3169 C1	171	3177 C2
22	851 B	47	874 C2	72	889 B	97	902 C3	122	908 C4	147	3169 C2	172	3177 C3
23	851 C1	48	875 B	73	889 C1	98	903 B	123	909 B	148	3170 B	173	3178 B
24	852 B	49	875 C1	74	890 C1	99	903 C1	124	909 C1	149	3170 C1	174	3178 C1
25	852 C1	50	875 C3	75	890 EX01	100	903 EX01	125	909 C2	150	3171 B	175	3269 B
												176	3269 C1

²⁹ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 14/2004, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Al respecto, solicitan su nulidad sustentando su petición, en las siguientes consideraciones:

- Que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas en la ley, en especial por aquellas que no se encuentran dentro de la sección electoral; y
- En todas las referidas casillas, las personas que fungieron en la Presidencia, 1ª primera y 2ª segunda secretaria, así como en las 1ª primera, 2ª segunda y 3ª tercera escrutadurías, **ninguno de ellos** aparece en la lista nominal de la sección electoral donde actuaron, trasgrediendo con ello el principio de legalidad.

Siendo las únicas manifestaciones y datos proporcionados con las que pretenden sustentar su agravio.

3.5.1. Marco normativo. Establecido lo anterior, se parte de lo dispuesto en los artículos 81, párrafos 1 y 2, de la *Ley general*; 133 y 134 de la *Ley electoral local*; que de manera similar señalan que las mesas directivas de casilla son, por mandato constitucional, órganos electorales integrados por personas ciudadanas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral federal o local–.

Además, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios; recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio; así como realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.

Ahora bien, la propia normativa electoral también prevé que, ante los casos de ausencia de algunas de las personas previamente insaculadas por la autoridad comicial, para su debido funcionamiento, contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, y dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación del funcionariado suplente;

b) El corrimiento de funciones entre integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso;

c) Que integren la mesa ciudadanía que, aun sin haber sido designada por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentre inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente³⁰.

De esta manera, si bien la *Ley general* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguna persona integrante de la mesa, la *Sala Superior* ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre la ciudadanía originalmente designada, o que la ausencia del funcionariado propietario sea cubierta por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral³¹; y

- La participación de la ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de quien hubiese sido persona designada originalmente³²; y que quienes reemplacen cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente y que no hayan fungido como representaciones de partidos o candidatos alguno³³.

Por tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para sustituir al funcionariado designado; la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de los

³⁰ Artículo 274 de la *Ley general*.

³¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³² Véase la **Tesis CXXXIX/2002**, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**".

³³ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley general*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

acontecimientos que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la eficacia en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse su recepción válidamente emitida³⁴.

Así, en caso de que existan irregularidades respecto de la ciudadanía que integró las mesas, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la *Ley electoral local*, contemplan como una de las causas de nulidad de la votación recabada en la casilla, el que haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados.

Además, ello siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

En ese tenor, de lo anterior se obtiene que, la referida causal se enfoca en analizar la coincidencia plena entre los **nombres de la ciudadanía** que se designaron como personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, **de acuerdo con los datos asentados** en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

3.5.2. Materia de análisis y decisión. Corresponde a la causal de nulidad de casilla inserta en la fracción V, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, consistente en que la votación se reciba por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Analizados los escritos de los medios de impugnación interpuestos, se **concluye** que el motivo de inconformidad hecho valer por las partes actoras, **es inatendible**, porque de su lectura, no se advierten

³⁴ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

elementos que permitan **identificar a las personas funcionarias por sus nombres**, y que afirman integraron indebidamente las casillas, sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

Pues para que este *Tribunal* pueda analizar la causal respectiva, las personas promoventes debieron señalar elementos mínimos necesarios, se insiste (**como el nombre de las personas**) para identificar al funcionariado que indebidamente integró las mesas directivas de casilla, lo cual no sucedió, pues únicamente se limitaron a especificar las 176 casillas, lo que imposibilita que este *Tribunal* realice el estudio correspondiente.

Es decir, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable, para que este órgano electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por las partes impugnantes.

Inclusive, esta exigencia tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a quienes sean personas o partidos terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Máxime que, en la impugnación de las 176 casillas, se duelen de que las personas que fungieron en la Presidencia, 1ª primera y 2ª segunda secretaria, así como en las 1ª primera, 2ª segunda y 3ª tercera escrutadurías, es decir, **la totalidad de las mesas directivas**, ninguna de ellas aparece en la lista nominal de la sección electoral donde actuaron, lo que de suyo es inverosímil; aunado a que esa circunstancia especial torna más que necesario el proporcionar los nombres de las personas que las integraron y de quienes deberían haberlo hecho.



Ello a efecto de que este órgano jurisdiccional contara con la información suficiente, para en su caso, contraponerla con diversa documentación electoral tales como actas, encarte y lista nominal, con la cual verificar si se actualizaba o no la causa de nulidad invocada.

Inclusive, cabe resaltar que fueron omisos en aportar prueba³⁵ alguna para acreditar su dicho, ya que solo se limitaron a solicitar que este *Tribunal* revisara las actas y cotejara contra la lista nominal, lo que, en su caso no llevaría a ningún fin práctico, al resultar menester que hubieren proporcionado el nombre de las personas que fungieron como funcionarias indebidamente; lo que se insiste, no aconteció.

Con base en todo lo anterior, se corrobora lo **inatendible** del argumento, dado que es genérico e impreciso, además de pretender de manera tácita que este *Tribunal* lleve a cabo, **de oficio**, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo que, sin duda, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio de la acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para que, de oficio, inicie una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

Lo anterior, además es acorde al criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a los elementos mínimos para analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas a las facultadas, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** donde determinó, entre otros aspectos, el siguiente:

³⁵ De conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

- Que para efecto de estudiar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

Máxime que, a partir de dicho criterio interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: a) número de casilla, b) cargo de la persona funcionaria y c) nombre completo.

Así, al hacer valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal **es la certeza** de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados; aunado a que los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal; entre otra documentación.

Por ende, no es válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de quien supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues dicha causal que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad electoral, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Por todo lo anterior se insiste en lo **inatendible** que resulta el motivo de inconformidad hasta aquí analizado.



3.6. No se actualiza la causal de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales. Para sustento de esta determinación, se tiene que el artículo 41, párrafos primero y tercero, de la *Constitución federal*, establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley fundamental, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán:

- a) que las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y
- b) que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De ello se desprende cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la *Constitución federal* y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables³⁶.

Por su parte, la fracción IV, inciso m) del citado numeral, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, y se fijen los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

³⁶ Tesis X/2001, de la Sala Superior de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Además, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar si en un proceso electoral, en específico, se cumplieron o no, los dispositivos constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de invalidez de una elección, la conculcación de determinados principios de la *Constitución Federal* o la vulneración de ciertos valores fundamentales, en ella previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, los principios de **equidad e igualdad** en la contienda cobran un papel de especial relevancia en tanto persiguen, en esencia, que ninguno de los y las contendientes en una elección obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

En ese tenor, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la propia Constitución, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas; además, que deberán acreditarse de manera objetiva y material.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

A su vez, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

- **Graves:** serán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- **Dolosos:** se refiere a las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- **Determinantes:** pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida en la elección de que se trate.

Lo anterior se reitera en el artículo 436, de la *Ley electoral local*, al referir que una elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes; es decir, como en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la *Constitución federal*, y de conformidad con lo establecido por la Ley de Medios citada.

Adicionalmente, dispone que las referidas violaciones, entre otras, podrá ser cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; conforme a la fracción III, del señalado artículo 436 de nuestra ley local.

Dichas vulneraciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%) de la votación obtenida.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

3. Se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y

4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección³⁷.

Respecto de los 2 presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, **exponer los hechos** que estime infractores de algún dispositivo constitucional quien, además, tiene la **carga de aportar todos los medios de convicción** que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se considere vulnerado, es menester que el *Tribunal* analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine **la intensidad del grado de afectación al alegado**, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado³⁸.

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico³⁹.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto de la *Constitución federal* produce la invalidez

³⁷ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

³⁸ Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

³⁹ En términos de la tesis de la *Sala Superior* XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que, en proporción al grado de afectación, resulta determinante para privar de validez a los comicios.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso comicial en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Por último, la *Sala Superior* también ha señalado que tratándose de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, es indispensable que ello se **demuestre plenamente**.

Bajo la normativa señalada, es que se reitera la **no actualización de la causal de nulidad de elección invocada**, al resultar su petición **infundada**, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

3.6.1. No se acreditó la celebración de un “acto de proselitismo” en las instalaciones del SIMAPAG, ni el uso indebido de recursos públicos provenientes de dicho organismo en favor de Samanta Smith Gutiérrez. Las partes actoras afirman que dicha candidata se benefició de recursos públicos provenientes del SIMAPAG

para financiar su campaña electoral; tal y como lo expone en el expediente TEEG-PES-33/2024 tramitado en este *Tribunal*, en el que a su decir, se revela una clara vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

Ello, porque señalan que la utilización de recursos públicos, tanto en efectivo como en especie para respaldar su campaña de la candidata es inaceptable en un sistema democrático que se base en igualdad de oportunidades; ya que sus primeros actos proselitistas tuvieron lugar dentro de las instalaciones del *SIMAPAG* con la participación de sus funcionarios, lo que confirma el uso indebido de recursos públicos para promover los intereses de alguien en específico.

Que entonces, la elección en la que la candidata beneficiada por esos recursos fue declarada ganadora, carece de legitimidad y debe ser anulada para reestablecer la integridad y equidad.

Finalizan manifestando que, si una elección puede ser anulada por el rebase de tope de gastos de campaña, con mayor razón cuando se sustenta o se apoya en recursos de procedencia ilícita; ya que ello es contrario al artículo 41 de la *Constitución federal*; inclusive conforme al diverso 134, está prohibida la aportación de capitales públicos humanos y materiales provenientes de una persona pública moral como el *SIMAPAG*, en favor de una candidata.

Para acreditar su dicho, ofrecieron como prueba de su parte copias certificadas de la totalidad del expediente TEEG-PES-033/2024, las que fueron recabadas y obran en el Tomo II del cuadernillo de pruebas⁴⁰; sin pasar desapercibido que aún se encuentra en estado de emitir la resolución correspondiente, en la ponencia que lo instruye.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver los

⁴⁰ Todas las pruebas analizadas por esta causal al constar en dicho cuadernillo, solo se citará la foja donde se ubique la que sea materia de análisis, salvo precisión en contrario



diversos juicios de revisión constitucional identificados con las claves SM-JRC-310/2018 y SM-JRC-165/2021, sostuvo el criterio de que, en nuestra *Ley electoral local* no existe una disposición que impida resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de una elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción y se consideren vinculados con el planteamiento de nulidad.

Porque las resoluciones que se dicten con motivo de los procedimientos sancionadores, únicamente constituyen un medio para probar la existencia de alguna irregularidad sancionable en términos de la normativa electoral, y como documental pública, dará fe plena de lo ahí contenido, pero, por sí mismas no tienen el alcance y entidad suficiente para declarar la nulidad de una elección, además que, la falta de resolución de este tipo de procesos no inhibe o limita la capacidad probatoria de las partes en los medios de impugnación en materia electoral.

De lo anterior se desprende que, este *Tribunal* no está obligado a resolver el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-33/2024; sino únicamente a analizarlo como prueba ofrecida por las partes actoras, para efecto de dilucidar si se acredita o no, el uso de recursos públicos invocado como violación a principio constitucional.

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*⁴¹ que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal* tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las y

⁴¹ Por citar algunos: SUP-RAP-313/2012 y SUP-JE-148/2022.

los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía; hechos y circunstancias sobre las que versa la presente causal.

Señalado lo anterior, se tiene que Morena por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* interpuso denuncia en contra de:

1. **Samantha Smith Gutiérrez** en su carácter de candidata de la *Coalición* al cargo de presidenta municipal de Guanajuato; por haber realizado proselitismo político en la mañana del 5 de abril, en las instalaciones del *SIMAPAG*, ubicadas en Avenida Juárez número 137, zona centro de la ciudad de Guanajuato, concretamente en la sala del Consejo del referido organismo, en horario laboral.

2. **Héctor Javier Morales Ramírez** en su carácter de presidente del Consejo del *SIMAPAG*; **Armando López Ramírez**; **Erick Knapp Hernández**; **Gemma Lourdes Trejo Gavia**; **Juan Daniel Rocha Gutiérrez**, todos ellos en su calidad de consejeros; así como **Juan Andrés Balderas Torres** en su carácter de director general del referido organismo; por haber acompañado a la referida candidata al referido acto de proselitismo; lo que puede actualizar infracción a los artículos 134, primer párrafo de la *Constitución federal* y fracción III, del numeral 350, de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, el denunciante considera que se actualizan las infracciones contenidas en las fracciones II y VI, del artículo 347, de la *Ley electoral local*, consistentes en solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley; y hacer uso indebido de recursos públicos como aspirantes, precandidatos y candidatos.

Ello porque considera que la candidata denunciada recibió recursos en especie, de personas no autorizadas por la ley, específicamente al haber prestado los bienes públicos consistentes en: a) el inmueble donde se ubica el *SIMAPAG*; b) la mesa en la que se mantuvo la reunión del proselitismo político; c) 7 sillas de oficina; d) el proyector; y e) la pantalla blanca; así como los recursos humanos, es decir, las personas integrantes del Consejo del *SIMAPAG* al haber estado en horario laboral, secundando un acto proselitista en una dependencia pública.

Además, que dichas aportaciones en especie están prohibidas a la luz de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la *Ley electoral local*, al disponer que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

Por ende, la candidata estaba impedida para recibir los donativos por parte del *SIMAPAG*; es decir, los recursos materiales y humanos ya referidos; por lo que, con todo lo anterior utilizó de forma indebida recursos públicos para su campaña política.

3. El *PAN*, *PRD* y *PRI* como integrantes de la *Coalición* por culpa en la vigilancia.

Asentado lo anterior, de las constancias allegadas en copias certificadas, se advierten los siguientes elementos de prueba.

- ACTA OE-IEEG-CMGU-019/2024, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*.
- ACTA OE-IEEG-CMGU-020/2024, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*.
- Escrito de informe suscrito por el presidente del Comité Municipal en Guanajuato del *PRI*.
- Escritos en vía de informe suscritos por Erick Knapp Hernández; Armando López Ramírez y Gemma Lourdes Trejo Gavia en su calidad de consejeros del Consejo del *SIMAPAG*; Juan Andrés Balderas Torres como director general de dicho organismo; y Héctor Javier Morales Ramírez en su carácter de presidente del referido Consejo.
- Escrito dirigido al presidente del Consejo del *SIMAPAG*, suscrito por la Arquitecta Samantha Smith Gutiérrez en su carácter de candidata a presidenta municipal de Guanajuato por el frente Corazón por Guanajuato.
- Escrito en vía de informe suscrito por Juan Daniel Rocha Gutiérrez como consejero del Consejo del *SIMAPAG*.
- Escrito dirigido al presidente del *Consejo Municipal*, suscrito por la Arquitecta Samantha Smith Gutiérrez en su carácter de candidata a presidenta municipal de Guanajuato por la *Coalición*.
- Escrito suscrito por Héctor Javier Morales Ramírez en su carácter de presidente del Consejo del *SIMAPAG*.
- Escritos de informes suscrito por los presidentes de los Comités Municipales en Guanajuato del *PAN* y del *PRD*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

1. Hechos acreditados. De las probanzas enunciadas, se obtiene lo siguiente.

1.1. Calidad de las partes. Es un hecho público y notorio, que **Samantha Smith Gutiérrez** al momento de la denuncia ya era la candidata al cargo de presidenta municipal de Guanajuato, postulada por la *Coalición*; asimismo, el carácter de servidores públicos de Héctor Javier Morales Ramírez como presidente del Consejo del *SIMAPAG*; Armando López Ramírez; Erick Knapp Hernández; Gemma Lourdes Trejo Gavia; Juan Daniel Rocha Gutiérrez, en su calidad de consejeros; así como Juan Andrés Balderas Torres como director general del referido organismo; además de ser hechos reconocidos por los propios denunciados en sus informes, no fueron controvertidos, ello en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

El *PAN*, *PRD* y *PRI* como denunciados y *Morena* como denunciante, son institutos políticos, como entidades de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41, de la *Constitución federal*.

1.2. La celebración de la reunión de la candidata y los servidores públicos denunciados en las instalaciones del SIMAPAG. Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas.

Obra el escrito dirigido al presidente del Consejo del *SIMAPAG*, de fecha 3 de abril, suscrito por Samantha Smith Gutiérrez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Guanajuato por la *Coalición*⁴², donde solicitó una reunión con los integrantes del referido consejo, para presentarles su propuesta de programa de trabajo con relación al servicio de agua potable y alcantarillado; requiriendo se le recibiera el 5 de abril, en punto de las 9:00 horas, en sus instalaciones.

Asimismo, los informes suscritos por las consejerías del *SIMAPAG* a cargo de Erick Knapp Hernández; Armando López

⁴² Foja 174.

Ramírez y Gemma Lourdes Trejo Gavia; Juan Daniel Rocha Gutiérrez; Juan Andrés Balderas Torres como director general de dicho organismo; y Héctor Javier Morales Ramírez en su carácter de presidente del referido Consejo⁴³; en los que reconocen:

- Que sí participaron en una reunión con la candidata Samantha Smith Gutiérrez, el día 5 de abril de 2024, de las 09:00 horas a las 10:30 horas, aproximadamente;
- Recibieron una invitación a esa reunión en las instalaciones del SIMAPAG mediante comunicación telefónica; y solo participaron algunas consejerías;
- No se realizó registro de asistencia; y
- Desconocen si se realizaron actividades de logística para desarrollar la reunión; así como requerimientos de mobiliario, insumos o bienes, ni cualquier otro tipo de requerimiento; y

Con ello se acredita que, efectivamente, los servidores públicos en su carácter de miembros del Consejo del SIMAPAG, así como su director, tuvieron una reunión con la entonces candidata Samantha Smith Gutiérrez, en las instalaciones de dicho sistema de agua, a las 09:00 horas del día 5 de abril.⁴⁴

1.3. La existencia y contenido solo de 8 de las 9 ligas electrónicas señaladas por el denunciante. Se constató y se asentó en ACTA-OE-IEEG-CMGU-019/2024⁴⁵, de fecha 11 de abril, lo siguiente.

Respecto a la liga electrónica <https://.watch/rkHmw1Mlh0/>, se hizo constar que corresponde la red social *Facebook*, y que en la pantalla se vio solo la portada y título de 8 videos populares y 4 videos de juegos destacados, sin más contenido alguno.

También se dio fe de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos:

- <https://www.periodicorreio.com.mx/guanajuato/ante-el-simapag-samantha-smith-presenta-propuestas-para-combatir-sequia-en-guanajuato-20240405-96194.html>
- <https://tvguanajuato.com/municipios/presenta-samantha-smith-a-consejo-del-simapag-su-propuesta-para-garantizar-el-agua-en-guanajuato/>

⁴³ Fojas 161 a 173 y 187.

⁴⁴ Además de haberlo reconocido en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador que dio origen al TEEG-PES-033/2024.

⁴⁵ Fojas 60 a 83.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

- <https://nuestrasnoticiasbajio.com/elecciones/presenta-samantha-smith-a-consejo-del-simapag-su-propuesta-para-garantizar-el-agua-en-guanajuato/>
- <https://enlacedigitalbajio.com/estado/presenta-samantha-smith-a-consejo-del-simapag-su-propuesta-para-garantizar-el-agua-en-guanajuato/>
- <https://www.contextonn.com/2024/04/guanajuato-capital/presenta-samantha-smith-a-consejo-del-simapag-su-propuesta-para-garantizar-el-agua-en-guanajuato/>
- <https://fb.watch/rkHkGC8Reu/> (Grupo informativo punto medio)
- <https://fb.watch/rkHqEZ7HLB/> (Medio de comunicación Clic)
- <https://fb.watch/rkHstC-73v/> (Plataforma digital de noticias Caracol en Movimiento)

Además, en ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2024⁴⁶ también se dio fe de la existencia y contenido en un CD, donde se obtuvieron 9 archivos multimedia identificados como:

- 1;
- 2;
- 3;
- 4;
- 10000000_737012588416421_8447176427527074869_n;
- GGaN7Rme9OJRxn4HAOw7_zwZRZFYbmdjAAAF;
- GICWmACnEHraN9ECAE3GxkXT2FxmBv4GAAAF;
- GPf77BlcBLCsXVAZACPJoysAXAgebmdjAAAF.

Medios de prueba descritos, que al ser instrumentos en los que el *Consejo municipal* hizo constar hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, se les otorga valor probatorio pleno⁴⁷, y con las que se tiene por acreditado:

- La difusión en las redes sociales de los medios informativos y periodísticos: periódico correo; tv Guanajuato; nuestras noticias bajío; enlace digital bajío; contexto NN; punto medio; Clic; y Caracol en movimiento; en los primeros 5 medios mencionados, de las notas periodísticas relacionadas con la presentación de la propuesta de Samantha Smith al SIMAPAG, para garantizar el agua en Guanajuato; y en los últimos 3 tres medios la entrevista respecto al referido tema del agua; y
- La existencia de diversas imágenes fotográficas en las que se observan personas reunidas alrededor de una mesa y de pie la imagen correspondiente a la denunciada Samantha Smith; además de fragmentos de diversos videos, algunos correspondientes a la entrevista respecto al tema del agua ya mencionados en el párrafo que antecede.

⁴⁶ Foja 88 a 111.

⁴⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*; además con apoyo en la jurisprudencia 28/2010 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**".

2. Hechos no acreditados. No se demuestra el **acto proselitista** denunciado por Morena, por parte de la entonces candidata de la *Coalición*; ni que los servidores públicos del *SIMAPAG* usaran recursos públicos al haberse reunido con Samantha Smith Gutiérrez en las instalaciones de dicho organismo.

2.1. La reunión sostenida entre la candidata de la *Coalición* y las consejerías del *SIMAPAG* no fue un “acto proselitista”. Se parte de que está acreditada la reunión celebrada en las instalaciones del *SIMAPAG* que tuvo verificativo el día 5 de abril a las 09:00 horas, donde asistieron las personas denunciadas.

Morena en su denuncia, afirma que la candidata de la *Coalición* al cargo de presidenta municipal de Guanajuato realizó **proselitismo político** en la mañana del 5 de abril, en las instalaciones del *SIMAPAG* por reunirse con algunos servidores públicos pertenecientes al Consejo de dicho organismo.

El evento lo califica como “proselitismo político” con base en que la candidata, al momento de ingresar al *SIMAPAG* portaba una camisa con propaganda política, con el logotipo del *PAN* y el lema de campaña “Por el bien de Guanajuato”, lo que señala se aprecia en su brazo; y para acreditar su dicho, insertó la siguiente imagen fotográfica en su escrito de denuncia:



También aportó un disco compacto *CD*, del que dio fe el secretario del *Consejo municipal*, asentando su contenido en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2024 y en lo que aquí interesa, asentó:

“ ...

II. A las 10:30 diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, se continúa la diligencia, procedo a abrir el archivo que refiere: <<1>>. -----

Se abre una imagen que muestra el interior de un inmueble, de lado izquierdo esta una persona de pie frente a una mesa quien porta una camisa blanca en la que se distingue en una de las mangas un símbolo azul en el que se distingue: <<PAN POR BIEN GUNAJ>>, a un lado se encuentran sentada una persona.

Al ser todo lo concerniente a la solicitud, respecto a la existencia y contenido, procedo a tomar captura de pantalla, misma que se agrega a la presente como **Anexo 2**. -----”



Así, tanto la imagen insertada en su escrito de denuncia, como la obtenida de la inspección del disco compacto, se obtiene que ambas corresponden a la misma fotografía; y por su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 412 de la *Ley electoral local*, no pasan de ser meros indicios leves respecto a lo que representan, pues no generan por sí mismas convicción plena ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta.

Lo anterior, no obstante que la fotografía inserta en su escrito de denuncia se corrobore y adminicule con la inspección que se dio del disco compacto *CD* y que se asentó en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-020/2024, misma que si bien se levantó por el secretario del *Consejo municipal*, quien está investido de fe pública al estar en ejercicio de su encargo, también se obtiene que no dio fe de hechos que al él le constaran; pues no debe perderse de vista que solo asentó el contenido

de un medio que capta y reproduce imágenes, lo que en términos del segundo párrafo, del artículo 412, de la *Ley electoral local*, es considerado como documental privada; por ende, únicamente se acredita la existencia de esa imagen en ese objeto de reproducción; es decir, un indicio.

Máxime que, si bien es cierto que el partido denunciante respecto de la imagen refiere los hechos que pretende acreditar, para este *Tribunal* no existe la certeza de las circunstancias de modo tiempo y lugar, en el caso, de la fecha en que la parte oferente realizó la captura correspondiente para insertarla en su escrito de demanda; tampoco refirió de qué medios o fuente obtuvo la imagen contenida en el *CD*, a efecto que se tornara válido e indubitable aquello que, en esencia, reflejan.⁴⁸

Resultando necesario la existencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean adminiculadas; lo que en la especie no aconteció; pues Morena no mencionó alguna otra circunstancia o motivo por el que, además de considerar que con el simple hecho del contenido impreso de la camisa que portaba la candidata, se actualizara un acto de proselitismo político.

Además, en sentido adverso, existen diversas pruebas, consistentes en:

- Escrito de fecha 3 de abril⁴⁹, dirigido al presidente del Consejo del *SIMAPAG*, suscrito por la Arquitecta Samantha Smith Gutiérrez en su carácter de candidata a presidenta municipal de Guanajuato por la *Coalición*, mediante el que le solicita **una reunión** con los integrantes del Consejo del *SIMAPAG*, para presentarles su propuesta de programa

⁴⁸ Además, con sustento en los criterios jurisprudenciales **4/2014 y 36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** se advierte que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

⁴⁹ Foja 174.



de trabajo con relación al servicio de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Guanajuato; pidiendo se le recibiera el viernes 5 de abril, en punto de las 9:00 horas, en sus propias instalaciones del Consejo.

- Informe suscrito por el presidente del Consejo del *SIMAPAG*⁵⁰, donde manifiesta que con el escrito que contiene la solicitud de la candidata, no se dio vista ni se turnó; no se giraron indicaciones; tampoco recayó acuerdo alguno; solo en su seguimiento se confirmó telefónicamente la reunión y se invitó informalmente por comunicación a las demás consejerías que pudieron ser localizadas.

- Informes suscritos por Erick Knapp Hernández; Armando López Ramírez y Gemma Lourdes Trejo Gavia y Juan Daniel Rocha Gutiérrez, en su calidad de consejeros del Consejo del *SIMAPAG*; Juan Andrés Balderas Torres como director general de dicho organismo; y Héctor Javier Morales Ramírez, en su carácter de presidente del referido Consejo; en los que afirman:

- Que se les invitó a participar en esa reunión en las instalaciones del *SIMAPAG* mediante comunicación telefónica; y solo algunas consejerías.
- No se realizó registro de asistencia;
- Que desconocen si se realizaron actividades de logística para desarrollarla; así como requerimientos de mobiliario, insumos o bienes, ni cualquier otro tipo de solicitud;
- Que la reunión consistió en que, la candidata realizó una breve explicación de proyectos sobre el agua y solicitó opinión técnica al respecto; que no se generó minuta, acta o documento; y
- Que no se realizó promoción político-electoral, porque consistió en retroalimentación técnica de proyecto; además de no tener registro de la vestimenta de la candidata.

⁵⁰ Foja 203.

- Informe emitido por la candidata Samantha Smith Gutiérrez⁵¹, donde señala que, en el mes de abril, no realizó actos político-electorales de campaña en las que se dirigiera a instituciones públicas municipales o estatales; y que tampoco efectuó actividades de ese tipo en las instalaciones del SIMAPAG.

- La existencia de las ligas electrónicas y la difusión en las redes sociales de los medios informativos y periodísticos: periódico correo; tv Guanajuato; nuestras noticias bajío; enlace digital bajío; contexto NN; punto medio; Clic; y Caracol en movimiento; de las notas informativas referentes a la presentación de la propuesta de la candidata Samantha Smith al SIMAPAG, respecto al tema del agua; tal y como quedó probado en el apartado 1.3. de hechos acreditados de esta resolución.

Documentos privados que, al concatenarse con las notas periodísticas referidas, hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en el caso, que la reunión celebrada entre la referida candidata y algunas consejerías del Consejo del SIMAPAG, **no fue un acto de proselitismo político.**

Ello, porque de las pruebas valoradas se obtiene que, en la reunión, la candidata hizo una breve explicación de proyectos sobre el agua y solicitó opinión técnica al respecto; y no realizó promoción político-electoral, pues además hubo retroalimentación técnica.

Tampoco se obtiene que en el referido evento tildado como acto de proselitismo, estuvieran presentes personas diversas o ajenas a las consejerías y la propia candidata; ello para que este *Tribunal* estuviera en aptitud de analizar dicha situación, y en su caso, concluir si se acreditaba o no la existencia de un acto de ese tipo, lo que no aconteció.

Aunado a que la parte denunciante incumplió con su obligación de aportar pruebas⁵² para acreditar que, la denunciada se reunió con la intención de dirigirse a las personas consejeras para influir en sus

⁵¹ Foja 188 y 189.

⁵² En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.



decisiones políticas y, en su caso, obtener su voto; pues se insiste, la reunión solamente se realizó entre los integrantes del cuerpo especializado en temas de agua, a decir, el Consejo del SIMAPAG por ende, no cumple con las características de un acto de proselitismo político o partidista.

Lo anterior, además con base en la tesis número XIV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.”** que, en esencia, define el acto partidista y el de carácter proselitista, definiendo a este último como la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Con lo hasta aquí expuesto, permite concluir a las magistraturas que integran el Pleno de este *Tribunal* que, el acto denunciado **fue una reunión de naturaleza especialmente técnica de propuesta y consulta respecto al tema del agua**, sin carácter político-electoral; pues su finalidad fue únicamente presentar una propuesta de trabajo respecto a dicha temática ante el organismo especializado en dicha materia.

Insistiendo en que no fue un acto proselitista, además con base a las siguientes consideraciones.

La *Ley electoral local* en su artículo 195, dispone:

“Artículo 195. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión **ante el electorado** de los programas y acciones

propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado." (*Lo remarcado es nuestro*).

De lo anterior se obtiene que, tanto la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral, en su conjunto, tienen dos fines o propósitos comunes a lograr por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, a decir, **a)** dirigirse al electorado para promover o presentarles las registradas y su propia promoción y **b)** la obtención del voto del electorado.

Y lo pretenden lograr a través de ese conjunto de actividades que llevan a cabo; que pueden configurarse como reuniones públicas, asambleas, marchas u otras, mediante el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden para obtener los propósitos ya mencionados, lo que permite insistir en que el evento denunciado **tuvo una naturaleza especialmente técnica de propuesta y consulta respecto al tema del agua**, sin carácter político-electoral.

2.2. Por lo anterior, tampoco se acredita el uso de recursos públicos por parte de las consejerías denunciadas en beneficio de la candidata de la Coalición. Morena afirma en su denuncia que las consejerías del *SIMAPAG* prestaron a la candidata denunciada para la realización del evento: **a)** el inmueble donde se ubica el *SIMAPAG*; **b)** la mesa en la que se mantuvo la reunión del proselitismo político; **c)** 7 sillas de oficina; **d)** el proyector; y **e)** la pantalla blanca; así como los recursos humanos consistentes en la presencia de las personas servidoras públicas en dicha reunión en horario laboral.

Es decir, el reclamo de uso indebido de recursos públicos, Morena lo realiza con base en que las partes denunciadas acompañaron a la candidata a su "reunión de proselitismo político" donde recibió recursos en especie, al haberle prestado los bienes públicos ya descritos en el párrafo que antecede.

Dicha aseveración no se **acredita**.



Se tiene probado que la reunión celebrada entre la candidata Samantha Smith Gutiérrez y las partes denunciadas, no fue un acto proselitista, sino uno de naturaleza especialmente técnica de propuesta y consulta respecto al tema del agua, sin carácter político electoral.

Así, de las pruebas analizadas resulta la inexistencia de elementos que permitan equiparar la sola presencia de personas del servicio público en la reunión, con el uso indebido de recursos de esa naturaleza, pues aun y cuando no genera duda que la reunión se llevó a cabo en día hábil, y se realizó en las instalaciones del SIMAPAG, no se trató de un acto proselitista cuyo objeto fuera posicionar candidatura determinada ante la ciudadanía y que, por ende, ello implicara una afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Sin pasar desapercibido que no es contrario a lo anterior, el criterio de la *Sala Superior*, contenido en la tesis identificada como L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES”**, puesto que en el caso como se ha dicho, no se advierte una inobservancia por parte de las denunciadas a su obligación de preservar la equidad en la contienda electiva, puesto que el cargo que ostentan no se utilizó para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político, ya que no acudieron a un acto de carácter proselitista; como ya quedó acreditado.

Además, del criterio citado se advierte que, para determinar una infracción al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, entre otras, se debe demostrar la asistencia de personas servidoras públicas en día y horas hábiles a un evento de carácter proselitista, circunstancia que en el caso concreto **no aconteció**, pues como ya se dijo, que en el evento denunciado el tema fue respecto al agua, el cual tiene una naturaleza especialmente técnica y del que, el organismo del que forman parte las denunciadas, es especialista en él.

En ese sentido, si en el caso concreto —y con las probanzas que hasta este momento se han allegado al expediente TEEG-PES-33/2024— no se acreditó la existencia de un acto proselitista, entonces, la asistencia de personas servidoras públicas en días hábiles a actos que no son de esa característica, no se puede concluir que hubieren tenido como finalidad el uso de su investidura, para presionar, coaccionar o inducir de forma indebida al electorado, al no resultar razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos, mucho menos el actuar ilegal de dichas personas.

Aunado a lo anterior, la asistencia de las denunciadas fue en su carácter de titulares de las consejerías del *SIMAPAG*, entonces su actuar tiene sustento en los artículos 56 y 57 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el municipio de Guanajuato, pues les corresponde como integrantes de dicho organismo, entre otras cosas, la planeación, construcción y mantenimiento de las redes y equipo necesario para el suministro de ese servicio a la población, así como el alcantarillado, drenaje y saneamiento; además de considerar de utilidad pública e interés general, las actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado así como las de recuperación de aguas residuales en el municipio de Guanajuato.

Por lo que, su asistencia se encontraba apegada a sus disposiciones legales aplicables; máxime que, dentro de sus atribuciones como consejerías, específicamente se encuentra aquella contenida en la fracción V, del artículo 78, del reglamento ya citado, consistente en:

"Elaborar y mantener actualizado el Programa Municipal de Desarrollo Hidráulico, como parte del Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el Plan de Gobierno Municipal y el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, en congruencia con las directrices que establezca el Gobierno Federal en la materia. Aprobar los Programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo, vigilando su realización y adecuada ejecución. Los proyectos de obras deberán dirigirse a la conservación y ampliación de las fuentes de abastecimiento y de suministro y redes de conducción y distribución de agua potable, así como la infraestructura de drenaje y alcantarillado y saneamiento."



Por otra parte, en cuanto a la afirmación del partido allá denunciante, en el sentido de que la candidata Samantha Smith Gutiérrez recibió recursos públicos por parte del SIMAPAG al poner a su disposición para la reunión, el inmueble donde se ubican sus oficinas; la mesa donde se reunieron; 7 sillas de oficina; el proyector y la pantalla blanca; lo que inclusive también denomina “donativos”, resulta **infundada**.

De inicio, se afirma que, el solo hecho de que el evento denunciado, del que ya se acreditó que no fue un acto proselitista, se haya llevado a cabo en las instalaciones del SIMAPAG, no significa contravenga disposición legal alguna, pues se parte no de una prohibición, sino de la permisibilidad contemplada en nuestra *Ley electoral local*, en su artículo 196.⁵³

En efecto, si la candidata de la *Coalición* llevó a cabo su evento en las instalaciones del SIMAPAG, fue porque se le brindaron las facilidades que ello implicaba, atendiendo a su solicitud realizada mediante escrito de fecha 3 de abril, dirigido al presidente del Consejo del SIMAPAG, pidiendo se le recibiera el viernes 5 de abril, en punto de las 9:00 horas, en sus propias oficinas⁵⁴; actuó con sustento en el ya citado artículo 196.

Pues de lo contrario, aceptar que las candidaturas, partidos políticos o coaliciones no puedan reunirse, con la anuencia y facilidades

⁵³ **Artículo 196.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

⁵⁴ Foja 174.

concedidas por el funcionariado público facultado para ello, en el caso el presidente del *SIMAPAG*, en las propias instalaciones de dicho organismo, para tratar temas relacionados con sus actividades técnicas e intercambiar ideas y puntos de vista, sin exponer propuestas de carácter electoral para la obtención del voto, no hay razón para que, por esa sola circunstancia se considere que se hizo uso indebido de recursos públicos, pues no tendría ni tiene sustento legal alguno.

Si bien ha quedado demostrado que el *SIMAPAG* facilitó el espacio de sus instalaciones para la realización del evento cuestionado, ello no atenta contra la equidad en la contienda electoral; pues como ya se indicó, el artículo 196 de la *Ley electoral local* permite que se faciliten los inmuebles públicos, bajo ciertas condiciones de forma.

Máxime que, si la esencia de tal disposición es la posibilidad legal de que los partidos políticos y candidaturas utilicen los inmuebles públicos para sus actos de campaña electoral; puede inferirse que la misma permisibilidad existe, por mayoría de razón, para actos que ni siquiera son abiertos al público en general, es decir, sin ser actos de campaña ni de proselitismo, y solo para cuestiones, como en el caso, de propuestas técnicas como el tema del agua, del que el *SIMAPAG* es especialista en el tema.

Además, esa posibilidad de uso estaba vigente para cualquier otro partido, coalición o candidatura que así lo hubieran requerido, dado que está permitido por la *Ley electoral local*; inclusive, en el expediente que se analiza no se cuenta con algún dato o elemento probatorio que la parte quejosa haya aportado al mismo, por el que se advirtiera que a ese o algún otro partido político o candidatura se le haya negado el uso de las instalaciones del *SIMAPAG* para un evento semejante al que se cuestiona.⁵⁵

⁵⁵ Ello, atendiendo al principio de la carga procesal de probar las afirmaciones hechas dentro de un procedimiento, tal como lo recoge la primera parte de artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 417, ambos de la *Ley electoral local*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

En efecto, para tener por configurada la violación al principio de equidad en la contienda electoral alegado por el partido denunciante y las candidaturas actoras, resulta necesario que se acreditara el desbalance o inclinación de la autoridad electoral en favor de la candidata ahora ganadora; a decir, que se hubiera facilitado el espacio y demás condiciones para la realización del evento de mérito en contra de la negativa de ello a diversos actores políticos participantes de la contienda electoral.

Además, si bien en la denuncia se dijo que también se facilitó el uso de diversos bienes muebles necesarios para la realización del evento en cuestión, a ello no se abonó mayor argumento ni se distinguió cómo es que se podría atentar contra dichos principios; ni existe dato probatorio alguno que patentice que ello así ocurrió, pues solo se parte de una conjetura o suposición que no tiene respaldo probatorio alguna, por el simple hecho de haber usado el inmueble donde se ubica el *SIMAPAG*.

Aun así, si acaso se hubieren utilizado la mesa en la que se mantuvo la reunión calificada por el allá partido denunciante como de proselitismo político; las 7 sillas de oficina; el proyector; y la pantalla blanca, para el evento en cuestión, ello es parte de las instalaciones facilitadas y, como ya se ha dicho reiteradamente, ello no es contra la ley.

Razones por las que se insiste en que **no se acreditó el uso indebido de recursos públicos** por parte de la candidata denunciada y ahora ganadora de la elección al *Ayuntamiento*; por ende, tampoco la causal de nulidad de la elección por violación a principio constitucional aludido.

Con base en todo lo anterior, al haber sido analizadas las causales de nulidad de votación en casilla, así como la de nulidad de elección

referida, y no haberse acreditado; prevalecen los resultados decretados por la autoridad administrativa electoral.⁵⁶

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Guanajuato**, al igual que la constancia de mayoría otorgada a las candidaturas ganadoras, realizadas por el Consejo Municipal respectivo.

Notifíquese personalmente a las partes actoras y al Partido Acción Nacional en su carácter de representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, en sus domicilios señalados para tal efecto; **por buzón electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por haberse desinstalado el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato⁵⁷ **y por los estrados del Tribunal** al resto de los terceros interesados, así como a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; y **comuníquese** por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, comuníquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, la presente determinación, ello **para el solo efecto de su conocimiento**; adjuntando en cada caso copia certificada del fallo.

Además, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁵⁶ Privilegiando los actos públicos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

⁵⁷ De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CGIEEG/169/2024, emitido el 25 de junio; debiendo notificar al Consejo General a través de su buzón electrónico cgieeg@teegto.org.mx, para eficacia de la notificación en términos del primer párrafo del artículo 406 de la *Ley electoral local*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistrada presidenta **María Dolores López Loza** y magistrado electoral **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto concurrente de la magistrada electoral **Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el segundo nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-



ARIA
IAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-32/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-96/2024 Y TEEG-JPDC-97/2024.

A. Sentido y fundamento del voto. Apoyo el sentido de la resolución, sin embargo, con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto concurrente** con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Consideraciones concurrentes. Comparto la conclusión asumida en la resolución por cuanto a que deben **confirmarse los actos impugnados**, pero no por cuanto al contenido el apartado 3.6, respecto a que no se actualiza la causal de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales pues el estudio debió ser diverso atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación de que se trata.

Esto es, la **finalidad** de cada procedimiento es diferente, en el caso de la revisión, busca anular la elección y para el especial sancionador, que se castigue una conducta presuntamente ilegal, siendo que la propuesta confunde estas **naturalezas jurídicas y finalidades**, conteniendo pronunciamientos que son materia del fondo en el procedimiento especial sancionador, bajo el pretexto de dilucidar la causal invocada.

Por lo que considero que debió hacerse un estudio diverso al respecto, atendiendo solo a la finalidad y naturaleza de los medios de impugnación interpuestos, a saber, recurso de revisión y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues aunque no son excluyentes con el especial sancionador, se insiste, tienen objetivos jurídicos distintos.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario licenciado Juan Antonio Macías Pérez, hago constar que las presentes copias, que constan de 28 fojas útiles por ambos lados, que coinciden en forma fiel y exacta con sus originales que obran dentro del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **TEEG-REV-32/2024** promovido por el partido político **Morena** y sus acumulados **TEEG-JPDC-96/2024** presentado por Ana Gabriela Medina Baltierra, candidata la quinta regiduría por el partido Morena, y **TEEG-JPDC-97/2024** promovido por José Antonio Rodríguez Medrano, candidato a la presidencia municipal por el partido Morena; señalando como autoridad responsable al **Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de donde se cotejaron y compulsaron por mandato judicial, lo anterior para los efectos legales que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato 02 de julio de 2024. Doy Fe.

Secretario General.

Licenciado Juan Antonio Macías Pérez.



**SECRETARIA
GENERAL**